

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nro. 607

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00082-00
Demandante: MARINA SANCHEZ SANCHEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a despacho el asunto de la referencia, a fin de adecuar el trámite a que haya lugar conforme con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual se considera:

A través del auto de tramite **Nº 1001 del 27 de septiembre de 2019**, se dispuso citar a las partes e intervinientes a audiencia inicial, la cual se llevaría a cabo el día **22 DE ABRIL DE 2020** a las dos y treinta de la tarde. A partir del día 16 de marzo del año en curso se dispuso la suspensión de términos judiciales en virtud de la emergencia sanitaria causada por la pandemia COVID 19.

Sin embargo, el Gobierno Nacional en virtud de la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, generado que generó la citada pandemia del COVID-19, y de acuerdo a las facultades que le confiere la Constitución Política de 1991, se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Disponiendo en sus artículos 12 y 13 lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez., subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente asunto se tiene que con fecha **19 de febrero de 2019** según se observa a folio **54** del expediente, se corrió traslado de las excepciones formuladas, por lo tanto no se hace necesario conceder nuevamente dicho término.

Revisada la contestación de la demanda se advierte que el DEPARTAMENTO DEL CAUCA formuló como tales las siguientes:

Excepción de inaplicabilidad de retiro forzoso por configurarse causal de retiro objetiva establecida en los decretos 2400 de 1968 y 1950 de 1973 y demás normas concordantes y la innominada o genérica.

Como puede observarse la excepción no es previa, en tal virtud su determinación debe postergarse al momento del fallo. En consecuencia se observa que no hay excepciones previas pendientes de resolver.

PRUEBAS

Pruebas de la parte demandante

- Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda, que obran en el expediente a folios 8- 21, 37-39.
- La parte actora no solicitó la práctica de pruebas.

Pruebas de la entidad accionada

- Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la contestación de la demanda, folio 53.
- La entidad demandada no solicitó la práctica de pruebas.

De conformidad con lo expuesto se tiene que no hay pruebas pendientes de recaudo y en tal medida es posible correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Con fundamento en lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Adecuar el trámite del presente proceso conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto de trámite **1001 de 27 septiembre de 2019**, a través del cual se citó a audiencia inicial, por las razones que anteceden.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

CUARTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 59
DE HOY <u>13-08-2020</u>
HORA: 8:00A.M.
<hr/> HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria

PAMG

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e30dba95a37d49a9ba51cd05df789b858c976317d24f3889c64d5532e7dcc6f

c

Documento generado en 12/08/2020 11:24:40 a.m.